

Mendoza, 09 de Abril de 2019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 085/ 19**

**ACTA N° 443/ 19**

**ASUNTO: EDEMSA-RECURSO DE REVOCATORIA  
Disposición Gerencial GTS N° 0519/18**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo EPRE M 0162/ 18, caratulado "CRUZ ALEJANDRO p/ CAR", y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 2, el Usuario se presenta ante el EPRE manifestando su disconformidad con lo informado por EDEMSA en cuanto a la ratificación del procedimiento de Consumo Antirreglamentario (CAR) efectuado en el suministro, como también en lo atinente al importe de la energía calculada.

Que a fs. 10 EDEMSA informa que la irregularidad detectada a raíz del Acta de Inspección configura un Consumo Antirreglamentario.

Que a fs. 21/22, con motivación en el informe técnico N° 0197/18, obra Disposición Gerencial N° 0519/18 que ordena a EDEMSA anular la factura por Consumo Antirreglamentario. Para así decidir, afirma que no se encuentra acreditada la irregularidad detectada por la Distribuidora toda vez que ha omitido el contraste del medidor en laboratorio.

Que a fs. 24/29 EDEMSA interpone recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial. Expresa que es arbitraria e infundada toda vez que el titular del suministro ha suscrito un Acuerdo de Pago por la deuda pendiente en concepto de Consumo Antirreglamentario. Acompaña copia del acuerdo.

Que a fs. 33 la Gerencia Técnica del Suministro mediante MEMO GTS N° 0038/19 expresa que la Distribuidora normaliza el punto de venta sin resguardar la prueba de la supuesta irregularidad detectada lo que impide controlar y verificar el funcionamiento del medidor, consecuentemente no se ha probado efectivamente la existencia de un Consumo Antirreglamentario en el suministro.

Que a fs. 34/35, corre agregado dictamen jurídico. Destaca que el agravio de la Distribuidora se circunscribe sólo a la pretensión de eficacia de un Acuerdo de Pago que como prueba incorpora en vía recursiva. Afirma que al no objetar de



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

manera alguna la plataforma fáctica ni la normativa regulatoria que motivó la decisión administrativa, ésta se encuentra consentida.

Por otra parte, el dictamen aborda la pretensión de EDEMSA en cuanto a la eficacia de un Acuerdo de Pago celebrado con el usuario. Precisa que el acto administrativo que se impugna, al haber ordenado la anulación de la factura, necesariamente se proyecta en la validez de la obligación instrumentada en el Convenio de Pago. Afirma que la obligación no es tal, por carecer de “causa” siendo esta uno de los requisitos fundamentales que hacen a su existencia misma. Transcribe el art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone: “No ha obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Destaca que se está ante una relación de consumo cuyo sistema protectorio es legislado en forma autónoma por el propio Código Civil y Comercial de la Nación el cual incluye una serie de principios generales de protección al consumidor que guardan correspondencia con la Constitución Nacional que considera al consumidor y al usuario como un sujeto de derechos fundamentales. Al respecto, cita doctrina. Menciona que la conducta de la Distribuidora contraría el principio rector de buena fe. Por último concluye en que debe desestimarse la pretensión de la Distribuidora, sugiriendo la devolución de todo importe pagado por el usuario en concepto de Consumo Antirreglamentario derivado de las presentes actuaciones, efectuándose el reintegro de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 inc. b) del Reglamento de Suministro.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por EDEMSA y en consecuencia confirmar la Disposición Gerencial GTS N° 0519/18.
2. EDEMSA deberá reintegrar al Usuario los importes cobrados en concepto de Consumo Antirreglamentario provenientes de la presente causa, de conformidad con la metodología dispuesta en el art. 12 inc. b) del Reglamento de Suministro.
3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

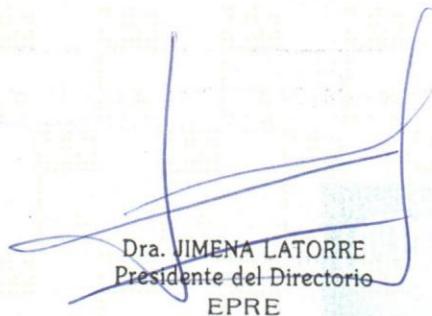
*"Primer Organismo Público del País en Certificar ISO 50001"*

Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

4. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

